

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

Magistrado Sustanciador

Luís Alberto Téllez Ruíz

San Gil, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Rad. 68-679-3184-001-2022-00088-01

Procede el Tribunal a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto del 13 de octubre de 2022, proferido por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de San Gil, por medio del cual rechazó la demanda de declaración de existencia de unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial, disolución y liquidación de sociedad patrimonial propuesta por Alix Amelia María del Pilar Granados Castellanos en contra de los herederos determinados e indeterminados de Jorge Ernesto Paredes Santos.

I)- A N T E C E D E N T E S:

1.- Alix Amelia María del Pilar Granados Castellanos por intermedio de apoderado judicial, formuló demanda de declaración de existencia de unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial, disolución y liquidación de sociedad patrimonial, en contra de los herederos determinados Lyda, July, Jorge Alberto Paredes Oliveros y Andrés Santiago Paredes Castro -menor de edad- y herederos indeterminados de Jorge Ernesto Paredes Santos.

2.- El a quo mediante auto del 26 de agosto de 2022, inadmitió la demanda formulada por la aquí apelante, señalando las siguientes falencias:

a.- Que la demanda adolece de precisión y claridad respecto de la denominación del proceso que se pretende adelantar de conformidad con los artículos 4 y 6 de la ley 54 de 1990.

b.- Que no cumple con los requisitos establecidos en los numerales 2 y 10 del art 82 del C.G.P., al no indicarse el domicilio, ni la dirección física de las personas que conforman el extremo pasivo, agregando además, que, no se aportaron los registros civiles de nacimiento de los demandados, con el fin de acreditar su parentesco.

c.- Que **tampoco se señaló quién es la persona que representa legalmente a Andrés Santiago Paredes Castro -menor de edad-**, tal y como lo exige el art 82-2 del C.G.P.

d.- Que no se cumplió con lo previsto en el artículo 84-4 del C.G.P., por cuanto las pretensiones relacionadas con los numerales segundo y tercero del escrito genitor, son la misma, debiéndose suprimir una de ellas, amén que, debe solicitarse la declaración de existencia de la sociedad patrimonial suscitada entre las partes del litigio durante el mismo interregno que se dio la unión marital.

e.- Que se omitió exponer en la situación fáctica de la demanda lo ocurrido en el acta No. 93 contentiva de la diligencia de fijación de custodia, alimentos y visitas en favor del adolescente Andrés Santiago Paredes Castro -menor de edad- celebrada el 19 de noviembre de 2021 por la demandante y la madre de aquel menor en el ICBF Centro Zonal San Gil.

f.- Que no se indicaron los canales digitales mediante los cuales pueden ser notificados los testigos relacionados en el acápite de pruebas, y en caso

de desconocerlos, ha debido manifestar tal circunstancia conforme lo establecido en el art. 6 de la ley 2213 de 2022.

3.- Posteriormente y dentro del término legal establecido, la parte demandante allegó escrito subsanatorio de la demanda, precisando que desconocía el lugar en donde los demandados Lyda, July, Jorge Alberto Paredes Oliveros fueron registrados, razón por la cual no se aportaban sus registros civiles de nacimiento en la demanda, señalando además, que, respecto al art. 84-4 del C.G.P. “A la demanda debe acompañarse: ...4. La prueba de pago del arancel judicial, cuando hubiere lugar.”, mencionado en el auto inadmisorio no es una norma aplicable para el proceso que se tramita.

4.- Por auto del 13 de octubre de 2022, el juez de primera instancia rechazó la demanda por las siguientes razones: “...No se cumplió totalmente con la orden impartida en el ítem del numeral segundo del auto en comento, toda vez que insistió en dirigir la demanda contra el adolescente ANDRES SANTIAGO PAREDES CASTRO, quien siendo menor de edad, debe estar asistido por su representante legal, y conforme a la situación fáctica expuesta en el libelo no se indica, a excepción de su progenitor fallecido que, éste carezca de tal representación legal por cualquier causa o tenga conflicto de intereses con éste, para que se persista en la petición especial que se le designe Curador Ad-Litem, pues no es viable admitir conforme a la norma sustancial que tal representación la ostente la demandante por ejercer la custodia y cuidado personal del mismo, pues corresponde a los padres, conjuntamente, el ejercicio de la patria potestad que se traduce en la facultad que tienen los padres de representar a su hijo de familia, tanto procesal como extraprocesalmente, y ante la falta de uno de ellos, la ejerce el otro.

Tampoco se atendió cabalmente lo advertido en el numeral 4 del auto inadmisorio, pues en la situación fáctica únicamente se hizo referencia al tópico relacionado con la custodia y cuidado personal del menor demandado en calidad de heredero determinado del de cujus.”

5.- Frente a la anterior decisión el apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de apelación, exponiendo los siguientes reparos:

5.1- Que el señor Jorge Ernesto Paredes Santos (Q.E.P.D.) tenía bajo su custodia a su hijo menor de edad -Andrés Santiago Paredes Castro-, y a la muerte de este, el menor de edad quedó al cuidado del aquí accionante, quien era su compañera permanente, acorde con el acta No. 93 del 19 de noviembre de 2021 celebrada ante el ICBF de San Gil, y en la cual la aquí demandante -Alix Amelia María del Pilar Granados Castellanos- citó a Claudia Jazmín Castro López -madre del menor Andrés Paredes-, pues desde la muerte del padre del menor esta no se pronunció sobre la situación de su hijo, y por ende, en la referida acta se fijó de manera provisional la custodia de dicho menor en cabeza de Alix Amelia María del Pilar Granados Castellanos.

5.2.-Que acorde con el art. 55-1 del C.G.P., se solicitó en el libelo genitor la designación de curador ad litem para representar los intereses del menor de edad demandado, dado que, su progenitora no ejerce responsabilidad alguna sobre aquel, y desde los 6 años de edad el menor -Andrés Santiago Paredes Castro- estuvo al cuidado de su padre.

Por lo anterior solicita se revoque la decisión del 13 de octubre de 2022, y sea admitida la demanda de declaración de existencia de unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial, disolución y liquidación de sociedad patrimonial.

II) CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

1.- Es pertinente destacar que el proveído cuestionado es susceptible del recurso de apelación a voces del art. 321-1 del C.G.P., el cual fue interpuesto dentro de la oportunidad legal y por parte legitimada para hacerlo.

2.- En este orden de ideas, delantamente aclárese por la Sala, que, el auto recurrido será confirmado por las siguientes razones:

Señala el art. 54 del C.G.P. “Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. **Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales.**”. A su turno, el canon 82-2 ibidem señala “...Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: ... 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, **los de sus representantes legales.** Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce.”., y el art. 288 del Código Civil prevé “Corresponde a los padres, conjuntamente, el ejercicio de la patria potestad sobre sus hijos. **A falta de uno de los padres la ejercerá el otro.**”

Ahora bien, la Corte Constitucional ha definido la patria potestad de la siguiente manera “En tratándose de la patria potestad, la versión modificada del artículo 288 del Código Civil **la define como un conjunto de derechos que la ley le reconoce a los padres sobre sus hijos no emancipados,** para facilitar a aquellos el cumplimiento de los deberes que como padres deben asumir. Dada su naturaleza, **la patria potestad** está conformada por poderes conjuntos **que deben ejercer ambos padres, o a falta de uno de ellos le corresponde al otro,** y refiere a la administración del patrimonio de los hijos, al usufructo de los bienes que les pertenecen, **a la representación judicial y extrajudicial en todos los actos jurídicos que se celebren en beneficio de los hijos,** y a la facultad de autorizar su desplazamientos dentro y fuera del país.”. “...Se trata entonces de una institución jurídica de orden público, **irrenunciable, imprescriptible, intransferible y temporal,** de la cual se deriva que los padres **no pueden sustraerse al cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales que tienen con sus hijos, a menos que la patria potestad sea suspendida o terminada por decisión judicial cuando se presenten las causales legalmente establecidas.**” (Sentencia T-384 de 2018).

En esta misma línea de pensamiento la Corte Suprema de Justicia, en reciente pronunciamiento precisó “La patria potestad es, en los términos del artículo 288 del Código Civil, «el conjunto de derechos que la ley reconoce a los padres sobre sus hijos no emancipados, para facilitar a aquellos el cumplimiento de los deberes que su calidad

le impone. **Corresponde a los padres, conjuntamente, el ejercicio de la patria potestad sobre sus hijos. A falta de uno de los padres, la ejercerá el otro».**

Igualmente, la patria potestad constituye un régimen de representación, de carácter patrimonial, que se concreta en **la facultad de administrar y usufructuar los bienes del hijo, y en representarlo judicial y extrajudicialmente. Por regla general, es ejercida por los dos padres en forma conjunta,** siendo competencia del juez de familia la solución de las controversias suscitadas respecto de su ejercicio.

Sin embargo, en ocasiones ese conjunto de derechos queda radicado en cabeza exclusiva de uno de los padres, lo que ocurre en casos de muerte, declaración judicial de suspensión o privación, o delegación formal de la patria potestad de un progenitor al otro. Esta última figura se presenta cuando, por diferentes razones, el interés superior del hijo común hace necesario o conveniente que la patria potestad sea ejercida por uno de ellos, evento en el cual la legislación civil permite que se llegue a un acuerdo escrito sobre el particular¹ (subrayado por la Sala).

Igualmente, a folio 13 del pdf. N° 02 del expediente se aportó el registro civil de nacimiento del menor Andrés Santiago Paredes Castro, en el cual figuran como padres de aquel los señores Jorge Ernesto Paredes Santos y **Claudia Jazmín Castro López,** sin que en el mismo figure nota marginal de privación de patria potestad. Así mismo, a folio 8 del pdf. N° 02 se allegó el registro civil de defunción del señor Jorge Ernesto Paredes Santos, quien falleció el día 21 de mayo de 2021.

3.- Bajo el anterior panorama, claro refulge para la Sala, que, en el presente asunto como quiera que la demanda se dirige contra el heredero determinado e hijo de Jorge Ernesto Paredes Santos, esto es, el menor Andrés Santiago Paredes Castro, es evidente que en la demanda ha debido solicitarse que aquel menor sea representado judicialmente en este asunto por su progenitora, esto es, Claudia Jazmín Castro López, persona quien acorde con las normas y la jurisprudencia citada en acápites precedentes

¹ Corte Suprema de Justicia. SC1167-2022 M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

tiene su representación judicial al recaer en ella y de forma exclusiva el ejercicio de la patria potestad de aquel menor. Contario sensu, lo que avizora el Tribunal es que la parte demandante frente a dicho aspecto no subsanó la demanda en la forma dispuesta por el a quo en el auto inadmisorio, pues se limitó a reiterar lo expuesto desde un principio, esto es, que a la aquí demandante el ICBF mediante acta No. 93 del 19 de noviembre de 2021 le entregó la custodia provisional del menor Andrés Santiago Paredes Castro, y por ende, debía nombrársele al menor un curador ad-litem para que lo representara en este proceso, afirmación que -se insiste- acorde con la jurisprudencia citada en acápites precedentes no resulta de recibo para la Sala, pues mientras el menor aquí demandado NO se halle privado de la patria potestad que por disposición legal ejerce su progenitora, **es aquella -y nadie más- quien tiene su representación judicial y extrajudicial.**

6.- Así las cosas, y sin que se tornen necesarias otras apreciaciones sobre el particular, considera la Sala sin lugar a hesitación alguna, que, el auto recurrido deberá confirmarse en su integridad. Finalmente, acorde con el art. 365-8 del C.G.P., se prescinde de la condena en costas, dado que, en el sub-lite no se ha integrado la relación jurídico procesal.

III)- D E C I S I Ó N:

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL, en SALA CIVIL FAMILIA LABORAL,**

R e s u e l v e:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha del 13 de octubre de 2022, proferido por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de San Gil, dentro del proceso de declaración de existencia de unión marital de hecho y disolución y liquidación de la sociedad patrimonial promovido por Alix Amelia María del Pilar Granados Castellanos en contra de herederos determinados e indeterminados de Jorge Ernesto Paredes Santos.

SEGUNDO: Sin condena en costas de conformidad con el art. 365-8 del C.G.P.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE oportunamente el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUÍS ALBERTO TÉLLEZ RUÍZ²
Magistrado

² Rad. 2022-088.